

Fwd: Proceso No. 2022-00459-00 Recurso de Reposición Auto del 23-05-23

ingrid del carmen rumie guevara <ingridrumieguevara@gmail.com>

Jue 25/05/2023 3:22 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion de demanda.pdf; 2022-00016 Rechaza por no subsanar.pdf; 8 U.M.H 2022-459 auto admisorio.pdf; 2022-00016 Inadmite UMH.pdf; Gmail - Chat de WhatsApp con Luis Abogado Alex.pdf; Gmail - Chat de WhatsApp con Alex.pdf; contrato carro.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto envío la evidencia de que la contestación de la demanda fue enviada al correo institucional del juzgado desde el día 7 de marzo del corriente año, encontrándome dentro de los términos para contestar.

Por lo anterior, no es admisible que mediante el auto en mención, se manifieste que se da por no contestada la demanda, cuando se cumplieron con todos los requisitos legales y procedimentales para que se diera por contestada, sin en ningún momento ser requerida por el juzgado en caso tal de que advirtiera alguna causa de insumisión.

En ese orden de ideas, respetados señores, respetuosamente interpongo el recurso e reposición y en subsidio apelación cobres al auto de fecha 23 de mayo de 2.023, con el fin que sea revocado en lo que se refiere a dar por no contestada la demanda, y, en su lugar, se proceda a darla por contestada.

Un cordial saludo,

INGRID RUMIE GUEVARA

----- Mensaje reenviado -----

De: **ingrid del carmen rumie guevara** <ingridrumieguevara@gmail.com>

Fecha: El mar, 7 de mar. de 2023 a la(s) 4:18 p.m.

Asunto: Proceso No. 2022-00459-00

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <alejito1946@hotmail.com>, nubis.stella@gmail.com <nubis.stella@gmail.com>

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Declaración Existencia Unión Marital de Hecho No. 5000013110002 2022 00459 00 de **PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA** contra **ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS**.

Asunto: Contestación de Demanda

Respetada Doctora **OLGA CECILIA:**

INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 40.216.964 de Villavicencio, y portadora de la Tarjeta Profesional Número 143.259 del C.S. de la J., con dirección de notificaciones Calle 10 No. 45ª-06, correo electrónico ingridrumieguevara@gmail.com; actuando en representación de la Señora **ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.288 de Bucaramanga; con dirección de notificaciones en la Urbanización Ciudadela 13 de Mayo, Lote 2, Manzana 7, Segunda Etapa en Villavicencio (Meta), abonado celular 3165670189; correo electrónico patriciacastro1103@hotmail.com, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente correo, me permito aportar la contestación de la demanda, como sus anexos.

Aunado a lo anterior, se enviarán dos correos electrónicos que contienen otro material documental probatorio.

un cordial saludo,

INGRID RUMIE

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Declaración Existencia Unión Marital de Hecho No. 5000013110002 2022 00459 00 de **PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA** contra **ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS**.

Asunto: Contestación de Demanda

Respetada Doctora **OLGA CECILIA:**

INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 40.216.964 de Villavicencio, y portadora de la Tarjeta Profesional Número 143.259 del C.S. de la J., con dirección de notificaciones Calle 10 No. 45ª-06, correo electrónico ingridrumieguevara@gmail.com; actuando en representación de la Señora **ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.288 de Bucaramanga; con dirección de notificaciones en la Urbanización Ciudadela 13 de Mayo, Lote 2, Manzana 7, Segunda Etapa en Villavicencio (Meta), abonado celular 3165670189; correo electrónico patriciacastro1103@hotmail.com, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia;; por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito contestar la demanda así:

1- FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien es cierto, la relación y convivencia entre el Demandante y la Demandada inició en el año 2.007, lo que **NO ES CIERTO**, es que la relación haya terminado el 26 de mayo de 2.022, pues desde la segunda semana de noviembre de 2.017, la relación entre ellos terminó, cuando mi Mandante tuvo que sacar de la vivienda familiar al aquí Demandante, con la ayuda de la Policía, como consecuencia del Maltrato intrafamiliar al cual era sometida mi Mandante, como prueba de ello se tiene que a partir de esa fecha, el aquí Demandante dejó de cubrir la totalidad de los gastos del hogar, enviando exclusivamente la cuota de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), valor que pedía fuera repartido en partes

Calle 10 No. 45ª-06 Esperanza III Etapa
312 – 3532962 / 321 – 2624782
ingridrumieguevara@gmail.com

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

iguales entre los Menores a la fecha, **DANNA Y ALEJANDRO**; a partir de año 2.018, las transferencias de dinero, eran realizado a través del Padre del Demandante, por cuanto la cuenta del Demandante se encontraba embargada.

Entre el año 2.017, después de que el aquí Demandante es sacado de la vivienda con la Policía, este tuvo una relación sentimental con la Señora **ANA LORENA CONDE**, y, se fue a vivir al apartamento ubicado en la dirección Calle 14ª No. 18ª-25 Barrio Villa Oriente, sitio que le fuera arrendado por el Señor **LUIS ANTONIO PARRADO**, y, algunos meses después fue traslado a trabajar en la ciudad de Neiva y también en la ciudad de Barrancabermeja, desempeñándose como conductor de tractomula, con la Empresa **GAYCO S.A.S.**, la cual se ubica en el Kilómetro 2 Vía Puerto López, Vereda Santa Rosa del Ocoa, de la Ciudad de Villavicencio.

Durante la vigencia del año 2.018 y el año 2.019, inclusive hasta mediados de 2.020, entre mi Mandante y el aquí Demandante, surge una cercanía física y sentimental, sin que en ningún momento pueda tomarse como una continuación de convivencia; pues el aquí Demandante, vivía en la dirección Calle 14ª No. 18ª-25 Barrio Villa Oriente de la Ciudad de Villavicencio, lugar donde algunas veces iba a visitarlo mi Mandante, así como en algunas ocasiones, el aquí Demandante, se quedaba a dormir en el inmueble propiedad de mi Mandante y sus dos hijos; reitero, sin que existiera una convivencia de carácter permanente, singular y de apoyo mutuo.

Para mediados de 2.020, esto es, entre los meses de julio y agosto, el aquí Demandante vuelve a vivir en el inmueble de propiedad de mi Mandante y sus dos hijos; cubriendo todos los gastos del hogar; ocasión donde intentaron volver a tener una unión marital de hecho, pero como quiera que continuaron los maltratos y la violencia hacia mi Mandante, además de las relaciones con otras personas de parte del Demandante, en enero de 2.021, termina con la convivencia que se había iniciado a mediados de 2.020, y, mi Mandante y sus dos hijos, se van a vivir del todo a la Ciudad de Bucaramanga.

A mediados de 2.021, el aquí Demandante decide de manera unilateral dejar de dar los CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), suma que venía dando desde finales de 2.017; y, empieza a dar solo DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), argumentando que la misma era solo para el hijo común de la Pareja.

A finales de noviembre de 2.021, mi Mandante, en compañía de sus dos hijos, regresaron a vivir a la casa de Villavicencio, pero, la relación entre el Demandante y mi Mandante, se mantuvo como estaba cuando se fueron, es decir, pese a que el aquí Demandante, ocasionalmente dormía en la casa de mi Mandante y sus hijos, entre Este y mi mandante no existía relación alguna como pareja, tanto así que mi Mandante tuvo que solicitar ante LA COMISARIA, que se fijara una cuota a favor del Menor hijo de la Pareja, siendo esta aumentada a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00), para el mes de agosto de 2.022.

INGRID RUMIE QUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

La permanencia del aquí demandante en la vivienda de mi Mandante, entre noviembre de 2.021 a mayo de 2.022, según exclamaba el aquí Demandante, era exclusivamente porque él no quería irse de allí, porque reclamaba la propiedad de la casa, incluso radicando en enero de 2.022 la demanda de Unión Marital de Hecho, donde fue representado ante mi Mandante por el Abogado **LUIS CARLOS GAMEZ BAHAMON**, logrando que se fuera de allí, solo por direccionamiento de la Psicóloga de la Comisaria de Familia, quien le recomendó que debía dejar la vivienda, porque además de no ser pareja, no estaba aportando para los gastos ocasionados en el hogar.

Vale advertir que desde el momento en que mi Mandante y sus hijos se fueron a vivir a Bucaramanga, el aquí Demandante, solo fue una vez allá, y solo a acompañar a su hijo en su cumpleaños, pero reitero, ya no existía relación alguna entre este y mi Mandante.

A partir del momento en que deja la casa, solo tiene visitas esporádicas con su hijo **ALEJANDRO**, visitas que eran pocas, en comparación con las veces que el aquí Demandante pasaba por Villavicencio.

Aunado a la prueba de transferencias realizadas por el Demandante a mi Mandante, donde inicialmente enviaba el dinero suficiente para cubrir los gastos del hogar; la cual, a partir de noviembre de 2.017 fue limitada a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), para los dos hijos de mi Mandante, que a mediados de 2.021 fue limitada exclusivamente al Menor **ALEJANDRO**, en DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), la cual volvió a subir en agosto de 2.022, por trámite ante la COMISARIA, se tiene como prueba la demanda que instauró el aquí demandante que correspondió al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, proceso que fue identificado bajo el número 5000131100042022-00016-00, demanda que fue radicada el 20 de enero de 2.022, inadmitida el 4 de febrero de 2.022, y, finalmente rechazada el 4 de marzo de 2.022, tal cual consta con la consulta realizada en la Pagina de la Rama Judicial, y de cuya demanda se solicitó ante el Juzgado en mención, pero de la cual aun no se tiene copia, **por cuanto el Juzgado manifiesta que no la puede entregar porque la demanda fue negada, pero de la cual se aporta lo registrado en la Pagina de la Rama, y de la cual se solicita, a través del Despacho, sea solicitada ante el JUZGADO CUARTO, pues allí probablemente se evidencien las fechas diferentes a las aquí enunciadas.**

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO; mi Mandante y el aquí Demandante, son los progenitores del Menor **ALEJANDRO AGUILLON CASTRO**.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO, los domicilios en los cuales permanecieron como Familia, el aquí Demandante y mi Mandante fueron las ciudades allí mencionadas, **sin embargo, a partir del año 2.017, año en que se termina la relación de pareja entre el aquí Demandante y mi Mandante,**

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

desde ese año, hasta mediados de 2.020, esto es entre julio y agosto de 2.020, que el aquí Demandante dejó de vivir en la dirección Calle 14ª No. 18ª-25 del Barrio Villa Oriente, y supuestamente terminó con la relación sentimental con la Señora ANA LORENA CONDE; para volver a vivir en casa de mi Mandante, donde se hizo cargo de los gastos totales entre agosto de 2.020 hasta enero de 2.021, cuando mi Mandante y sus dos hijos, se fueron a vivir a Bucaramanga hasta finales de noviembre del año 2.021, y, entre noviembre de 2.021 y mayo de 2.022, el Demandante, permaneció en la vivienda de mi Mandante, reclamando como suya la mitad de las mismas, retirándose de allí, exclusivamente como consecuencia de la recomendación realizada por la Psicóloga de la Comisaría de Familia, pero desde enero de 2.021, la relación de convivencia que había nacido a mediados de 2.020, termina, dejando claro que la misma se acabó como consecuencia del maltrato físico, verbal y psicológico que ejercía el Demandante contra mi Mandante, situación que así se mantuvo hasta mayo de 2.022, sin que durante todo este tiempo entre mi Mandante y el Demandante existiera la más mínima voluntad de tener un proyecto común de vida, tampoco socorro mutuo, ni ninguno de los otros requisitos exigidos en la Ley.

AL CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues, efectivamente mi Mandante, para el momento en que inició la convivencia con el aquí Demandante, tenía a su hija **DANNA**, quien se convirtió en hija de crianza del Demandante, también lo es que dejó de proveerle alimentos desde mediados de 2.021, fecha a partir de la cual, solo aporta DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), manifestando que tal suma era exclusivamente para el Menor hijo de la pareja.

AL QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues la vivienda de la cual hoy reclama el Demandante como suya también, fue asignada a mi Mandante y sus dos hijos.

AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA, pues si bien es cierto, mi Mandante tiene conocimiento de que en el año 2.016 el Demandante adquirió dos créditos bancarios, también lo es que no sabe exactamente cuál fue la suma de cada uno de esos créditos, y menos, la manera en que fueron usados, máxime por cuanto, según lo manifestado por el aquí Demandante, uno de los créditos fue para adquirir un vehículo, que fue de uso personal del Demandante, hasta el día que lo estrelló, y, al parecer lo vendió, sin que a mi Mandante tuviera la más mínima injerencia sobre el uso del vehículo, y, menos, sobre el negocio que se realizó sobre el mismo, el valor o el uso de ese dinero, pues si bien es cierto, el aquí Demandante le dijo que lo iba a vender y mi Mandante no tuvo inconveniente alguno con eso, también lo es que no le permitió tener conocimiento exacto de como se hizo el negocio, con quien, por cual valor, y además prometió que en un mes máximo se cambiaban los papeles del carro al nuevo comprador, situación que hasta la fecha no ha sucedido; por lo tanto, serán valores que deben ser probados por el Demandante, pues, como bien se dijo, mi Mandante desconoce los pormenores, y, además, con la demanda se allegan un par de certificaciones, sin que coincidan con las sumas aquí mencionadas, como tampoco se

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

indica la fecha en que fueron adquiridos tales créditos, los valores iniciales, los abonos realizados y demás detalles que permitieran tener por cierto lo aquí expresado.

AL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO, pues como se ha mencionado en los hechos anteriores, si bien es cierto, entre el aquí Demandante y mi Mandante existió una convivencia, que correspondían a las características propias de una relación de pareja, cumpliendo con los requisitos para que se le reconociera como Compañeros; esto también es, que esto sucedió hasta el año 2.017, año a partir del cual, además de existir una separación física, no solo por la situación laboral del Demandante, sino ante la constante situación de Maltrato Físico y Psicológico del cual era víctima mi Mandante, el aquí Demandante inició una relación con la Señora **ANA LORENA CONDE**; inclusive trasladando su residencia en Villavicencio a la dirección Calle 14ª No. 18ª-25 del Barrio Villa Oriente, y, se sustrajo del mantenimiento de los gastos de la vivienda, limitándose a una cuota a favor de los dos menores, para posteriormente solo dar un valor por concepto de cuota a favor del Menor Hijo de la Pareja; para luego volver a la casa, para intentar una nueva convivencia entre mediados de 2.020 a enero de 2.021, fecha en la cual mi Mandante, en compañía de sus dos hijos, cansada de ser maltratada dio fin a esa relación y se fue a vivir a Bucaramanga, regresando a vivir en su casa entre noviembre de 2.021; fecha a partir de la cual compartió techo con el aquí Demandante hasta mayo de 2.022, sin que eso implicara convivencia, comunidad, permanencia, proyecto de vida juntos y nada semejante, lo que obviamente impide que existiera o se cumplieran con los requisitos para que sea considerado como Unión Marital de Hecho, pues se reitera, la primera unión termina en noviembre de 2.017; y la segunda, en enero de 2.021.

Ahora bien, cuando se refiere a que se va del hogar por motivos de incomprensión y caracteres, que generan conflictos entre la pareja, obedece no a la terminación de la relación, situación está que se dio en 2017, o a la relación y convivencia existente entre mediados de 2.020 a enero de 2.021; sino a que deja la casa, solo hasta mayo de 2.022, por sugerencia de la Psicóloga de la Comisaría, pues además de no ser pareja, el aquí Demandante no asumía ningún gasto de la vivienda desde enero de 2.021; fecha esta también, a partir de la cual, el aquí Demandante tuvo relación con otras personas, tal cual como tuvo con la Señora **ANA LORENA CONDE**, después de la separación de 2.017, o la Madre del hijo que está por nacer; así, como tuvo diferentes domicilios en Villavicencio en la Dirección Calle 14ª No. 18ª-25 del Barrio Villa Oriente, lugar donde este le pagaba arriendo al Señor **LUIS PARRADO**, donde vivía exclusivamente el aquí Demandante, mientras mi Mandante vivía en la casa de su propiedad.

AL OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA, por ser un hecho atribuible exclusivamente al Demandante, y, por cuanto esas fechas son de manejo directo y exclusivo de este, pues, así como al parecer decidió vincularla como beneficiaria de su EPS muchos meses después de haber iniciado su convivencia, al parecer también la desvinculó muchos meses después.

INGRID RUMIE QUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

AL NOVENO HECHO: ES CIERTO, en el entendido, que como bien se ha venido narrando, el Señor **AGUILLON MOLINA**, desde el 2017, fecha en la cual se separa físicamente de mi Mandante, inicialmente gira la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), en pro de aportar cuota de alimentos para su Menor hijo y para su hija de crianza, situación está que fue modificada a mediados de 2.021, cuando decide solo transferir la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), suma que manifestó era exclusivamente a favor del Menor **ALEJANDRO**, y, fue aumentada ante solicitud de fijación de alimentos de mi Mandante, donde le impusieron la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00).

2- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo, de acuerdo con la manera como está planteada, pues bien, se desprende de los elementos facticos y jurídicos de la demanda, los anexos, a la contestación y los anexos, que la Convivencia inició en el año 2.007 y terminó en el año 2.017, motivo por el cual, la fecha inicial y final, debe ceñirse a la realidad; y, eventualmente se podría declarar otra unión entre el mes de julio de 2.020 al mes de enero de 2.021.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo, de acuerdo con la manera como está planteada, pues bien, se desprende de los elementos facticos y jurídicos de la demanda, los anexos, a la contestación y los anexos, que la Convivencia inició en el año 2.007 y terminó en el año 2.017, motivo por el cual, la fecha inicial y final debe ceñirse a la realidad, y, como quiera que la presente acción se presenta superado con amplio tiempo el termino legal de UN (1) AÑO, para que la misma pueda ser decretada, operando el fenómeno de la caducidad, es que esta pretensión no esta llamada a prosperar; ahora bien, si llegara a decretarse la Unión entre mediados de 2.020 y enero de 2.021, la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma para que se conforme la Sociedad Patrimonial de Hecho, al ser la misma inferior a DOS (2) AÑOS.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo, por cuanto los elementos facticos y jurídicos expuestos en la demanda, deben adecuarse a la realidad de la convivencia y de la sociedad patrimonial, por ello, como quiera que no hay una oposición sin argumento o fundamento, que no debe condenarse a mi Mandante, según lo planteado y pretendido por la aquí Demandante.

3- FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, me permito hacer las siguientes solicitudes:

- En cuanto a la declaración de terceros, respetuosamente he de solicitar se sirva ser decretada exclusivamente frente a los hechos allí manifestados; es decir:

1- SARA LORENA NIÑO GOMEZ, frente a los hechos **5, 6 y 7 de la demanda**.

Calle 10 No. 45ª-06 Esperanza III Etapa
312 – 3532962 / 321 – 2624782
ingridrumiequevara@gmail.com

INGRID RUMIE QUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

2- JORGE ELIECER RAMIREZ MARIN, frente a los hechos **5 y 6 de la demanda**.

3- JORGE ANDRES GALVIS TASCO, frente a los hechos **1,3,4 y 5**.

- En cuanto a la certificación de afiliación a SALUD TOTAL E.P.S., hay varios puntos a tener en cuenta, a saber:
 - 1- Nótese como en el certificado de afiliación se encuentra como afiliada la Señora **YINED PAOLA PARRA DAZA**, en calidad de **compañera**, quien es **desvinculada hasta el 28 de mayo de 2.008**.
 - 2- Se certifica como afiliado **HIJO DE YINED PAOLA**, con fecha de vinculación el día 23 de enero de 2.007, fecha que coincide con la fecha de afiliación de la progenitora, quien fue desvinculado solo hasta el 27 de junio de 2.008.
 - 3- Mi Mandante es afiliada hasta el 22 de julio de 2.008, como consecuencia de solicitud de afiliación que hiciera el aquí Demandante hasta el día 21 de julio de 2.008; y de lo que se puede ver, hay una solicitud de desafiliación hasta el día 21 de julio de 2.022, sin que aparezca certificado de que efectivamente haya sido desafiliada, y, a partir de que fecha, por lo que se solicita al Demandante aporte certificado actualizado de afiliación.

Aunado a ello, no podemos perder de vista lo expresado por las Altas Cortes, para casos similares, donde la desafiliación del Sistema de Seguridad Social en Salud, es posterior a la fecha de terminación real de la convivencia, a través de una amplia línea jurisprudencial, a través de la cual manifiesta que un certificado de una entidad promotora de salud en el que conste una fecha de afiliación no conduce obligativamente a predicar que hasta ese momento haya existido una comunidad de vida permanente y singular entre quienes en el litigio se enfrentan, por cuanto “el alcance de su valor demostrativo individual es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente del fin de la convivencia de los compañeros”. CSJ Sala Civil, Sentencia SC-185952016, del 19 de diciembre de 2.016 M.P. Doctor ARIEL SALAZAR.

4- EXCEPCIONES:

Como tales propongo como Excepciones, las que se plantean a continuación:

1. ERROR EN LOS EXTREMOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:

Como bien se ha mencionado a lo largo de la contestación, los extremos planteados en la demanda son diferentes a los extremos en que realmente se dio la relación entre el Demandante y mi Mandante, en razón a ello, y, teniendo las consecuencias de índole legal y judicial que de allí se desprende.

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

Tal cual quedará demostrado en el proceso en referencia, entre el aquí Demandante y mi Mandante existió una Unión Marital de Hecho entre el año 2.007, pero la misma terminó en la segunda semana del mes de noviembre de 2.017, cuando el aquí Demandante tuvo que irse de la Casa de mi Mandante y sus dos hijos, como consecuencia de los actos de Violencia y Maltrato ejercidos sobre mi Mandante, fecha en la cual, inclusive la Policía tuvo que acompañarlo para que desocupara la casa, teniendo como nueva dirección el Demandante, el inmueble ubicado en la Calle 14ª No. 18ª-25 Barrio Villa Oriente, sitio que le fuera arrendado por el Señor **LUIS ANTONIO PARRADO**; tiempo además durante el cual el aquí Demandante tuvo una relación sentimental con la Señora **ANA LORENA CONDE**.

Durante la vigencia del año 2.018 y mediados de 2.020, entre mi Mandante y el aquí Demandante, surge una cercanía física y sentimental, sin que en ningún momento pueda tomarse como una continuación de convivencia; pues el aquí Demandante, vivía en la dirección Calle 14ª No. 18ª-25 Barrio Villa Oriente de la Ciudad de Villavicencio, lugar donde algunas veces iba a visitarlo mi Mandante, así como en algunas ocasiones, el aquí Demandante, se quedaba a dormir en el inmueble propiedad de mi Mandante y sus dos hijos; sin que existiera una convivencia de carácter permanente, singular y de apoyo mutuo, tanto así que el aquí Demandante solo entregaba la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), como cuota de alimentos para cada uno de los hijos de mi Mandante.

Entre los meses de julio y agosto de 2.020, el aquí Demandante vuelve a vivir en el inmueble de propiedad de mi Mandante y sus dos hijos; cubriendo todos los gastos del hogar; ocasión donde intentaron volver a tener una unión marital de hecho, pero como quiera que continuaron los maltratos y la violencia hacia mi Mandante, además de las relaciones con otras personas de parte del Demandante, en enero de 2.021, termina con la convivencia que se había iniciado a mediados de 2.020, y, mi Mandante y sus dos hijos, se van a vivir del todo a la Ciudad de Bucaramanga, terminando claramente con esa vocación de vida común, por los maltratos físicos, psicológicos y constantes infidelidades; **y en razón a ello, se tendría como nueva fecha de convivencia de los aquí involucrados, entre los meses de julio y agosto de 2.020, hasta enero de 2.021; fecha en la cual mi Mandante se va a vivir del todo, junto con sus dos hijos, por lo que para este caso, solo existió una Unión Marital entre los aquí sujetos procesales; siendo exclusivamente entre el año 2.007 y la segunda semana de noviembre de 2.017, y, la convivencia entre julio o agosto de 2.020 hasta enero de 2.021, se puede tener como Unión Marital de Hecho, más no da lugar al reconocimiento de una Sociedad Patrimonial de Hecho, pues tal convivencia no supera los DOS (2) años exigidos en la Ley.**

El tiempo corrido entre finales de noviembre de 2.021 a mayo de 2.022, fecha en la cual el aquí Demandante se va de la casa, no se puede tener en cuenta, al sustentar una Convivencia entre los sujetos procesales, pues si bien en cierto, mi Mandante regresa a la Casa de su propiedad, también lo es, que desde esa fecha; es decir, finales de noviembre de 2.021 a mayo de 2.022, la

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

relación entre el Demandante y mi Mandante, se mantuvo como estaba cuando se fueron, es decir, pese a que el aquí Demandante, ocasionalmente dormía en la casa de mi Mandante y sus hijos, entre noviembre de 2.021 y mayo de 2.022, entre Este y mi mandante no existía relación alguna como pareja, tanto así que mi Mandante tuvo que solicitar ante LA COMISARIA, que se fijara una cuota a favor del Menor hijo de la Pareja, siendo esta aumentada a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00), la cual fue aumentada en el mes de agosto de 2.022 por cuanto el mismo dejó de dar cualquier contribución para la casa desde enero de 2.021, y así se mantuvo a noviembre de 2.021, donde además disminuyó el valor otorgado por concepto de alimentos a DOSCIENTOS MIL PESOS(\$200.000.00).

La permanencia del aquí demandante en la vivienda de mi Mandante, entre noviembre de 2.021 a mayo de 2.022, según exclamaba el aquí Demandante, era exclusivamente porque él no quería irse de allí, porque reclamaba la propiedad de la casa, incluso radicando en enero de 2.022 la demanda de Unión Marital de Hecho, donde fue representado ante mi Mandante por el Abogado **LUIS CARLOS GAMEZ BAHAMON**, logrando que se fuera de allí, solo por direccionamiento de la Psicóloga de la Comisaria de Familia, quien le recomendó que debía dejar la vivienda, porque además de no ser pareja, no estaba aportando para los gastos ocasionados en el hogar; y, según se conoce el día de hoy, como consecuencia de lo revisado en el sistema; para esa ocasión la apoderada judicial en la presentación de la demanda fue la misma apoderada que lo representa en esta demanda.

Para que se pueda predicar la existencia de una Unión Marital de Hecho, se requiere que exista la voluntad responsable de establecerla; requisito que se cumple cuando la pareja decide de manera clara y unánime conformar una familia; y, la comunidad de vida permanente y singular; de la cual se infiere la intención de formar la Unión; de una manera estable, continua, de la cual se debe desprender la affectio maritalis, teniendo presente la noción familia, teniendo sin lugar a dudas una cohabitación, el compartir lecho y mesa, además de asumir de manera permanente y estable este diario quehacer existencial, tener un proyecto de vida y hogar común, excluyendo toda relación esporádica o transitoria; **permanencia de la cual se excluyen esos encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar una comunidad de vida entre compañeros, como lo que sucedió entre las partes entre inicios de 2.018 y mediados de 2.020, donde la relación fue de encuentros sexuales en la vivienda del aquí Demandante, o de la vivienda de mi Mandante, siendo esta relación netamente accidental.** Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia SC- 102952017 (76111311000220100072801), del 18 de julio de 2.017, M.P. Doctor AROLDO WILSON QUIROZ.

2. PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD:

Calle 10 No. 45ª-06 Esperanza III Etapa
312 – 3532962 / 321 – 2624782
ingridrumiequevara@gmail.com

INGRID RUMIE QUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

Teniendo como fundamento los elementos probatorios aportados, se tiene que, la fecha de finalización de la primera unión marital de hecho es la segunda semana de noviembre de 2.017; y, en lo que respecta a la convivencia existente entre las partes desde noviembre de 2.021 y mayo de 2.022, implica necesariamente que existe una prescripción de los efectos patrimoniales de la sociedad, en cuanto a la unión terminada en la segunda semana del mes de noviembre de 2.017, pues la presente demanda es radicada hasta el 1 diciembre de 2.022; por lo que han transcurrido mas de CINCO (5) AÑOS, entre la terminación de la Unión y la solicitud de que la misma fuera decretada; y, si bien es cierto, el estado civil de las personas en Colombia es imprescriptible, no sucede lo mismo con los efectos patrimoniales que se derivan de tal estado, y, para el presente caso, fue superado ampliamente el termino de UN (1) AÑO, a partir de la separación, otorgado por la Ley.

Esto, pues si bien es cierto, la unión marital de hecho sin convivencia es posible; **se exige que no exista una separación definitiva, y que pese a la distancia, la relación continúe, con un proyecto de vida común continua, compromiso de auxilio y socorro, y la solidaridad;** pero para este caso, todo eso se terminó en el mismo momento en que el Demandante es sacado de la casa como consecuencia del maltrato que ejercía sobre mi Mandante, y, en lo que respecta a lo acontecido entre 2018 y mediados de 2.020, se tienen como encuentros accidentales y esporádicos entre los sujetos procesales, teniendo domicilios separados, en la ciudad de Villavicencio, por decisión propia de los mismos, sin que existiera ese proyecto de vida en común, situación que solo se tiene nuevamente entre noviembre de 2.021 y mayo de 2.022.

Y si se refiere a la Unión que existiera entre los sujetos procesales en el presente asunto, se tiene que la misma inicia en noviembre de 2.021, terminando en mayo de 2.022, teniendo una vigencia inferior a SEIS (6) MESES, por lo que no hay lugar a que se declare la Sociedad Patrimonial de Hecho, al no cumplir con el requisito de permanencia de DOS (2) AÑOS, para que se presuma tal sociedad y pueda ser declarada judicialmente.

Con lo anterior, es claro que la declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho si es prescriptible, y según lo establece el artículo 8 de la ley 54 de 1.990, “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”.

3. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Respetuosamente, solicito a Usted, Señor Juez, se declare a favor de mi Representado, toda aquella excepción que, teniendo sustento en el material probatorio, tenga el alcance de enervar alguna o todas las pretensiones de la demanda.

Calle 10 No. 45ª-06 Esperanza III Etapa
312 – 3532962 / 321 – 2624782
ingridrumiequevara@gmail.com

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

4. PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, que tenga como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

1. Certificación de proceso existente ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO.
2. Correo electrónico donde se solicita al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, se sirva enviar copia de la demanda, para el presente proceso.
3. Copia del Correo donde el Juzgado antes en mención se niega a enviar la demanda.
4. Contrato de Compraventa del Carro

II. TESTIMONIALES:

1- Nombre: LUIS ANTONIO PARRADO

Celular: 3143846055

Dirección: Calle 14ª No. 18ª-25 Barrio Villa Oriente

El testigo en mención se cita para que, bajo la gravedad de juramento, con base en sus conocimientos sobre los hechos materia del proceso declare sobre los hechos de la presente demanda y la contestación de esta; y, responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, como consecuencia de su cercanía con los sujetos del presente proceso y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la convivencia y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

2- Nombre: DANNA VALENTINA GARCIA CASTRO

Cédula de Ciudadanía No. 1.005.282.390

Correo Electrónico dannavalentinacastro1019@gmail.com

Celular: 3237987285

Dirección: La Manzana m07 Casa 02 Barrio Betty Camacho de Rangel en Villavicencio.

La testigo en mención se cita para que, bajo la gravedad de juramento, con base en sus conocimientos sobre los hechos materia del proceso declare sobre los hechos de la presente demanda y la contestación de esta; y, responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, como consecuencia de su cercanía con los sujetos del presente proceso y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la convivencia y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

3- Nombre: ANDRES FELIPE CASTRO PORRAS

Cédula de Ciudadanía No. 1.102.372.177

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

Correo Electrónico felipecastroporras@gmail.com

Celular: 3158710776

Dirección: Anillo Vial Kilometro 1 \$462 Caminos de Providencia Torre 3 Apartamento 301.

El testigo en mención se cita para que, bajo la gravedad de juramento, con base en sus conocimientos sobre los hechos materia del proceso declare sobre los hechos de la presente demanda y la contestación de esta; y, responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, como consecuencia de su cercanía con los sujetos del presente proceso y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la convivencia y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

4- Nombre: **DOLY YOHANA DELGADO ORTIZ**

Cédula de Ciudadanía No. 6.353.037

Correo Electrónico yohadelgaortz921@hotmail.com

Celular: 3186318207

Dirección: La Calle 18 No. 11c-35 Barrio Rosales de Floridablanca Santander.

El testigo en mención se cita para que, bajo la gravedad de juramento, con base en sus conocimientos sobre los hechos materia del proceso declare sobre los hechos de la presente demanda y la contestación de esta; y, responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, como consecuencia de su cercanía con los sujetos del presente proceso y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la convivencia y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

5- Nombre: **LUZ MIREYA PORRAS MARIÑO**

Cédula de Ciudadanía No. 6.329.242

Correo Electrónico luzmiporras@gmail.com

Celular: 3156961829

Dirección: Anillo Vial No. 21-462 Torre 3 Apartamento 301 Caminos de Providenza Rio Frio Floridablanca - Santander.

El testigo en mención se cita para que, bajo la gravedad de juramento, con base en sus conocimientos sobre los hechos materia del proceso declare sobre los hechos de la presente demanda y la contestación de esta; y, responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, como consecuencia de su cercanía con los sujetos del presente proceso y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la convivencia y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

6- Nombre: **DINORA TORRES**

Cédula de Ciudadanía No. 40.412.179

Correo Electrónico dinorayasmintorres@gmail.com

Calle 10 No. 45ª-06 Esperanza III Etapa
312 – 3532962 / 321 – 2624782
ingridrumieguevara@gmail.com

INGRID RUMIE QUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

Celular: 3103459277

Dirección: Manzana n5 Casa 4 Barrio Betty Camacho de Rangel Villavicencio.

La testigo en mención se cita para que, bajo la gravedad de juramento, con base en sus conocimientos sobre los hechos materia del proceso declare sobre los hechos de la presente demanda y la contestación de esta; y, responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, como consecuencia de su cercanía con los sujetos del presente proceso y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la convivencia y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

7- Nombre: **PEDRO DAVID AGUILLOM HERRERA**

Cédula de Ciudadanía No. 17.136.742

Dirección: Se ubicará a través de mi Mandante.

La testigo en mención se cita para que, bajo la gravedad de juramento, con base en sus conocimientos sobre los hechos materia del proceso declare sobre los hechos de la presente demanda y la contestación de esta; y, responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, como consecuencia de su cercanía con los sujetos del presente proceso y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la convivencia y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

8- Nombre: **ULDARICO ESQUIVEL AROMA**

Cédula de Ciudadanía No. 1.121.838.490

Correo Electrónico uldaricoesquivel1987@gmail.com

Celular: 3212334059

Dirección: Manzana n5 Casa 4 Barrio Betty Camacho de Rangel Villavicencio.

El testigo en mención se cita para que, bajo la gravedad de juramento, con base en sus conocimientos sobre los hechos materia del proceso declare sobre los hechos de la presente demanda y la contestación de esta; y, responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, como consecuencia de su cercanía con los sujetos del presente proceso y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la convivencia y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

9- Nombre: **DAHIANA ALEJANDRA DIAZ AGUDELO**

Cédula de Ciudadanía No. 1.121.837.469

Correo Electrónico sami8564dahianadiazagudelo@gmail.com

Celular: 3135496464

Dirección: Carrera 07 Casa 02 Barrio Betty Camacho de Rangel Villavicencio.

INGRID RUMIE QUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

El testigo en mención se cita para que, bajo la gravedad de juramento, con base en sus conocimientos sobre los hechos materia del proceso declare sobre los hechos de la presente demanda y la contestación de esta; y, responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, como consecuencia de su cercanía con los sujetos del presente proceso y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la convivencia y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

10- Nombre: **LUCY JOHANNA VILLAMIZAR MORENO**

Cédula de Ciudadanía No. 6.352.621

Celular: 3008869247

Correo Electrónico lujoym@gmail.com

Dirección: Calle 4ª No. 16-27 Bloque 7 Apto 101 Etapa 2 San Cristobal – Piedecuesta.

El testigo en mención se cita para que, bajo la gravedad de juramento, con base en sus conocimientos sobre los hechos materia del proceso declare sobre los hechos de la presente demanda y la contestación de esta; y, responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, como consecuencia de su cercanía con los sujetos del presente proceso y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la convivencia y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

III. INTERROGATORIO DE PARTE:

De Conformidad con el Código General del Proceso, de la manera más cordial y respetuosa, me permito solicitar el Interrogatorio de Parte de las siguientes personas:

- 1- **PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.067.500 de Bogotá, domiciliado en la Calle 50 no. 51ª-38 Manzana D Casa 7 Apartamento 102 Conjunto Los Cerezos, Villavicencio - Meta. Correo electrónico: alejito1946@hotmail.com. Celular 316823 2512.
- 2- **ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.288 de Bucaramanga; con dirección de notificaciones en la Urbanización Ciudadela 13 de Mayo, Lote 2, Manzana 7, Segunda Etapa en Villavicencio (Meta), abonado celular 3165670189; correo electrónico patriciacastro1103@hotmail.com.

IV. PRUEBAS DE OFICIO:

- 1- Oficiar al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, para que, con remisión al presente proceso, envíe copia de la Demanda adelantada por el aquí Demandante, en

Calle 10 No. 45ª-06 Esperanza III Etapa
312 – 3532962 / 321 – 2624782
ingridrumiequevara@gmail.com

INGRID RUMIE GUEVARA

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

contra de mi Mandante, en el Proceso Verbal de Declaración Existencia Unión Marital de Hecho radicado No. 5000013110004 2022 00016 00 de **PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA** contra **ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS**.

1. PRUEBAS SOLICITADAS AL EXTREMO DEMANDANTE Y QUE SE ENCUENTRAN EN SU

PODER:

- 1- Copia de la demanda que correspondió al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, dentro del Proceso Verbal de Declaración Existencia Unión Marital de Hecho radicado No. 5000013110004 2022 00016 00 de **PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA** contra **ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS**.
- 2- Extractos bancarios de los años 2.016 al diciembre de 2.022, mediante el cual el demandante transfería dinero a la Demandada, para la manutención del hogar, o por concepto de cuota de alimentos, algunos desde su cuenta, y, posteriormente, desde la cuenta de ahorros de su progenitor, Señor **PEDRO DAVID AGUILLON HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.136.742.
- 3- Oficiar a la Empresa **GAYCO S.A.S.**, la cual se ubica en el Kilómetro 2 Vía Puerto López, Vereda Santa Rosa del Ocoa, de la Ciudad de Villavicencio, con el fin de que remita el desprendible de nómina del año 2017, 2021 y 2022, con finde establecer cual es el salario del Demandante y así mismo, donde se encuentra afiliado el Demandante por concepto de Cesantías.

11- NOTIFICACIONES:

A la suscrita en la Calle 10 # 45ª-06, Villavicencio. Teléfono: 3123532962 – 321 262 4782. Correo Electrónico: ingridrumieguevara@gmail.com.

Un cordial saludo,



INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA

C.C. 40.216.964 de Villavicencio

T.P. 143.259 del C.S. de la J.

Calle 10 No. 45ª-06 Esperanza III Etapa
312 – 3532962 / 321 – 2624782
ingridrumieguevara@gmail.com



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : PEDRO ALEXANDER AGUILLÓN MOLINA
DEMANDADO : ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS
RADICACION : 2022-00016

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de enero de 2022. Al despacho la presente demanda informando que correspondió a este juzgado por reparto. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial presenta el señor PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA, se advierte lo siguiente:

- i) Se presenta indebida acumulación de pretensiones, ya que la CUARTA correspondiente al levantamiento de la afectación a patrimonio familiar no es procedente acumular en los procesos de unión marital de hecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 258 de 1996. Por tanto, se debe adecuar la demanda y el poder otorgado al abogado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a que en los poderes especiales **los asuntos deben estar determinados y claramente identificados**.
- ii) No se aporta el registro civil de nacimiento tanto de la parte demandante como de la demandada. Documentos que deben ser incorporados al proceso.

Por lo anterior **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : PEDRO ALEXANDER AGUILLÓN MOLINA
DEMANDADO : ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS
RADICACION : 2022-00016



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 005 del 7 de febrero
de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

Proceso: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA
Demandado: ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS
500013110002-2022-00459-00



NFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de enero de 2023. Al Despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada y reunidos así los requisitos del art. 82 y ss. del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por el señor PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA contra la señora ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS.

Désele a la presente demanda el trámite previsto en el art. 368 y ss. Ibídem, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS. Entréguese copia de la demanda y sus anexos en traslado, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de los veinte (20) días siguientes, en los términos de los arts. 291 y ss. del C.G.P., y Ley 2213 de 2022. Así mismo, se le solicita aportar copia al folio de su registro civil de nacimiento.

Se advierte a la demandada que la contestación debe estar ajustada a lo previsto en el art. 96 y ss. en lo pertinente del C.G.P.

En cuaderno separado se atenderán las medidas cautelares solicitadas.

Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas al juzgado.

Proceso: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA
Demandado: ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS
500013110002-2022-00459-00



Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado. Respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d4a0d574422757217722eddf1ddf5519f5bd13741940639b3f7704ae2cb3ad

Documento generado en 06/02/2023 09:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : PEDRO ALEXANDER AGUILLÓN MOLINA
DEMANDADO : ELENA PATRICIA CASTRO PORRAS
RADICACIÓN : 2022-00016

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de febrero de 2022. Al despacho paso la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de febrero del 2022, por cuanto no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno respecto al requerimiento efectuado en la providencia en mención, durante el término concedido para ello, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDEÑO CASANOVA
Juez

NB



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del 07 de marzo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria



VA-

2125115

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Villavicencio "Meta" 11-01-2022

VENDEDOR (ES):

Pedro Alexander Aguilón Molina
80067500 de Bogotá

Nombre e identificación

Nombre e identificación

DIRECCIÓN:

Manzana 107 casa 2 etapa 2 Betty Camacho

COMPRADOR (ES):

LUZ Yanezh Moreno Torres
52 464 580 de Bogotá

Nombre e identificación

Nombre e identificación

DOMICILIO CONTRACTUAL:

Manzana 59 casa 1 Leonadrid 2 etapa

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE: automóvil

MARCA: Volkswagen

MODELO: 1994

TIPO DE CARROCERÍA: sedan

COLOR: Rojo torrado

MOTOR N°: ACC 058442

CHASIS N°: 1HRM 101752

SERIE N°: 1HRM 401752

PUERTAS: 4

CAPACIDAD: 5 pasajeros

ACTA O MANIFESTO N°:

CIUDAD:

FECHA:

SITIO DE MATRÍCULA: Bogotá

PLACA N°: BC2 826

SERVICIO: particular

SEGUNDA.- PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de:

Dos millones de pesos

\$2.000.000

TERCERA.- FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma:

1.000.000 de pesos en efectivo a la fecha 11-01-2022
1.000.000 a la fecha 11-02-2022

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, inquilatos, comparendos de tránsito, partes de reserva de dominio y cualquier otro.

otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los

_____ días posteriores a la rma del presente contrato es decir,

dia (_____) de _____ de _____ (_____) QUINTA.

- ENTREGA: En la fecha, 11 de enero de 2022 (_____), EL (LOS) VENDEDOR (ES)

hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este(s) así acepta(n) y declara(n) que conoce(n) el estado

en que se encuentra el bien objeto de este contrato. **SEXTA- RESERVA DEL DOMINIO.** EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva

(n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el

precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio. **SÉPTIMA- CLAUSULA PENAL:**

Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este

contrato, la suma de (1.000.000), sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar **OCTAVA- GASTOS:** Los

gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitades. **NOVENA.**

MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de

este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las

partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria.

CLAUSULAS ADICIONALES

los costos por traspaso los asume el comprador

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de

_____, el día (_____) del mes de _____, del

año (_____)

VENDEDOR

Pedro Aguilón
8606500

COMPRADOR

[Firma]
0146160

TESTIGO

CCP

IMPRESIONES DEL CHASIS O SERIAL

TESTIGO

CCP

IMPRESIONES DEL CHASIS O SERIAL



ingrid del carmen rumie guevara <ingridrumieguevara@gmail.com>

Chat de WhatsApp con Alex

1 mensaje

Patricia Castro <patriciaporras1103@gmail.com>
Para: ingridrumieguevara@gmail.com

17 de febrero de 2023, 11:00

El historial del chat se adjuntó a este correo como "Chat de WhatsApp con Alex".

86 adjuntos



STK-20220705-WA0042.webp
34K



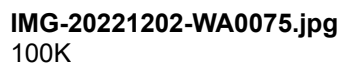
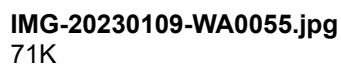
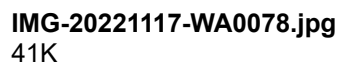
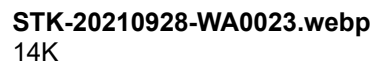
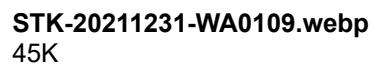
STK-20210928-WA0070.webp
22K



STK-20210928-WA0044.webp
22K



IMG-20221030-WA0026.jpg
41K





STK-20220910-WA0003.webp
39K



IMG-20230213-WA0042.jpg
114K



IMG-20230125-WA0033.jpg
144K



STK-20210928-WA0080.webp
41K



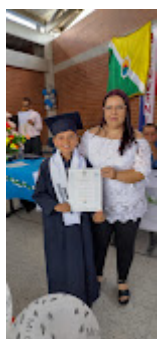
IMG-20230204-WA0040.jpg
134K



IMG-20221222-WA0092.jpg
156K



IMG-20221206-WA0050.jpg
125K



IMG-20221202-WA0065.jpg
138K



IMG-20230207-WA0071.jpg
154K



IMG-20221202-WA0079.jpg
100K



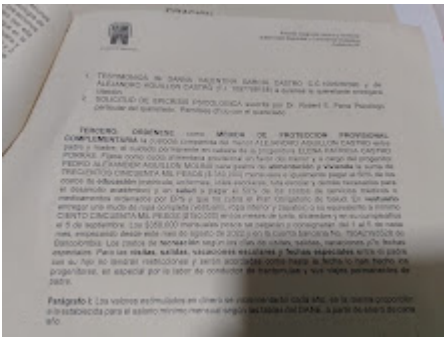
IMG-20221118-WA0082.jpg
191K



IMG-20221202-WA0076.jpg
126K



IMG-20230125-WA0030.jpg
113K



IMG-20230109-WA0060.jpg
221K



IMG-20221202-WA0066.jpg
135K



IMG-20221203-WA0049.jpg
139K



IMG-20221222-WA0093.jpg
138K



IMG-20230204-WA0039.jpg
213K



IMG-20230211-WA0061.jpg
138K



IMG-20221207-WA0010.jpg
128K



IMG-20230125-WA0029.jpg
96K



IMG-20221202-WA0064.jpg
138K

 **Chat de WhatsApp con Alex.txt**
20K

 **2 contactos.vcf**
1K

 **Toño 833.vcf**
1K

 **Profe Yuli Alejo.vcf**
1K

 **PTT-20230128-WA0026.opus**
21K

 **PTT-20230120-WA0050.opus**
23K

 **alex campos 593.vcf**
1K

 **Hugo 023.vcf**
1K

 **PTT-20221207-WA0124.opus**
33K

 **PTT-20221222-WA0094.opus**
36K

 **PTT-20221222-WA0096.opus**
12K

 **PTT-20230128-WA0027.opus**
31K

 **PTT-20230126-WA0024.opus**
50K

 **PTT-20221222-WA0095.opus**
50K

 **PTT-20230126-WA0023.opus**
40K

 **PTT-20221220-WA0102.opus**
24K

 **PTT-20230120-WA0052.opus**
40K

 **PTT-20221118-WA0083.opus**
15K

 **PTT-20230128-WA0031.opus**
68K

 **PTT-20221116-WA0162.opus**
59K

-  **PTT-20230126-WA0018.opus**
118K
-  **PTT-20221202-WA0111.opus**
70K
-  **PTT-20230212-WA0013.opus**
92K
-  **PTT-20221207-WA0019.opus**
105K
-  **PTT-20230120-WA0051.opus**
95K
-  **PTT-20221118-WA0090.opus**
112K
-  **PTT-20230207-WA0080.opus**
99K
-  **PTT-20221223-WA0161.opus**
66K
-  **PTT-20221222-WA0091.opus**
59K
-  **PTT-20221222-WA0083.opus**
139K
-  **PTT-20221222-WA0090.opus**
52K
-  **PTT-20230120-WA0054.opus**
136K
-  **PTT-20221229-WA0080.opus**
82K
-  **PTT-20230212-WA0014.opus**
56K
-  **PTT-20230212-WA0015.opus**
90K
-  **PTT-20230120-WA0025.opus**
115K
-  **PTT-20230122-WA0043.opus**
131K
-  **PTT-20221118-WA0089.opus**
214K
-  **PTT-20230207-WA0085.opus**
247K
-  **PTT-20221222-WA0087.opus**
243K
-  **PTT-20230120-WA0028.opus**
196K
-  **AUD-20230110-WA0080.opus**
230K
-  **PTT-20230122-WA0042.opus**
329K
-  **PTT-20221202-WA0108.opus**
287K



PTT-20221209-WA0011.opus
105K



VID-20221117-WA0000.mp4
367K



PTT-20230207-WA0086.opus
365K



PTT-20230207-WA0084.opus
525K



VID-20221204-WA0000.mp4
4678K



ingrid del carmen rumie guevara <ingridrumieguevara@gmail.com>

Chat de WhatsApp con Luis Abogado Alex1 mensaje

Patricia Castro <patriciaporras1103@gmail.com>
Para: ingridrumieguevara@gmail.com

17 de febrero de 2023, 10:57

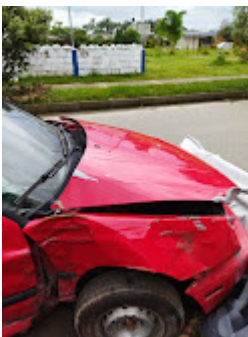
El historial del chat se adjuntó a este correo como "Chat de WhatsApp con Luis Abogado Alex".

19 adjuntos

IMG-20211125-WA0012.jpg
137K



IMG-20211125-WA0015.jpg
192K



IMG-20211125-WA0014.jpg
236K



IMG-20211125-WA0023.jpg
209K



IMG-20211125-WA0019.jpg
198K



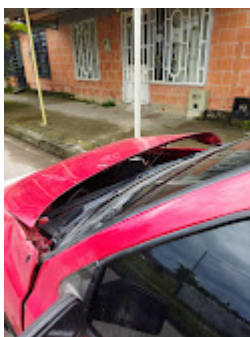
IMG-20211125-WA0016.jpg
208K



IMG-20211125-WA0017.jpg
206K



IMG-20211125-WA0013.jpg
240K



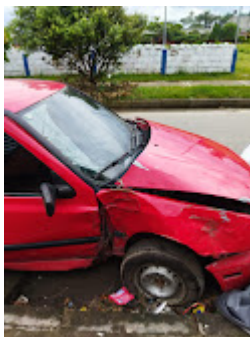
IMG-20211125-WA0021.jpg
216K



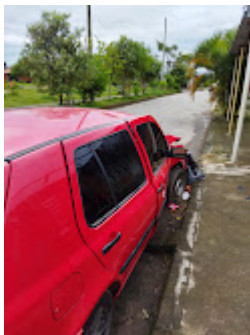
IMG-20211125-WA0022.jpg
247K



IMG-20211125-WA0020.jpg
230K



IMG-20211125-WA0024.jpg
243K



IMG-20211125-WA0018.jpg
244K

 **Chat de WhatsApp con Luis Abogado Alex.txt**
12K

 **PTT-20220421-WA0060.opus**
18K

 **PTT-20211109-WA0086.opus**
92K

 **PTT-20220421-WA0019.opus**
95K

 **PTT-20220324-WA0019.opus**
127K

 **PTT-20211118-WA0013.opus**
227K